

AUTO N. 09253

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, en atención al radicado No. 2018ER125274 del 31 de mayo de 2018, realizó visita técnica el día 5 de junio de 2018, a las instalaciones de la sociedad **INDUSTRIAS FUNDEQS S.A.S.**, con NIT. 900.057.656-1, ubicada en la Calle 19 Sur No. 27 - 98, barrio Santander de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas en el desarrollo de su proceso productivo.

Que, en consecuencia, de la mencionada visita la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente profirió el **Concepto Técnico No. 17405 del 24 de diciembre de 2018.**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica emitió el **Concepto Técnico No. 17405 del 24 de diciembre de 2018**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

(...)

1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **INDUSTRIAS FUNDEQS S.A.S.** la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 19 sur No 27 - 98 del barrio Santander, de la localidad de Antonio Nariño.*

Mediante el radicado No. 2018ER125274 del 31/05/2018, se recibe una queja de un ciudadano con el fin de solicitar inspeccionar la actividad desarrollada en la calle 19 sur No. 27-98 Barrio Santander de la localidad Antonio Nariño, por presunta contaminación ambiental generada por vapores tóxicos de la fundición de bronce.

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita técnica de inspección se evidenció el uso de un horno tipo crisol que opera con aceite usado no tratado como combustible, dicho horno opera en un área que no se encuentra totalmente no confinada, adicionalmente no cuenta con sistema de extracción ni de control.

Durante la visita no se reporta a capacidad del horno como tampoco la producción de la sociedad.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad posee la fuente que se describe a continuación:

Fuente N°	1
TIPO DE FUENTE	Horno Tipo Crisol
MARCA	No Reporta
CAPACIDAD DE LA FUENTE	No Reporta
USO	Fundido de Bronce
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	6
FRECUENCIA DE OPERACION	Continúa
TIPO DE COMBUSTIBLE	Aceite Usado No tratado
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	No Reporta
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas Natural Fenosa
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	No posee

Fuente N°	1
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	No Aplica
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	No Aplica
MATERIAL DE LA CHIMENEA	No Aplica
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	No Aplica
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No
PUERTOS DE MUESTREO	No Aplica
SE PUEDEN REALIZAR ESTUDIOS DE EMISIONES	No Aplica
SE HAN REALIZADO ESTUDIOS DE EMISIONES	No Aplica

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan actividades de fundido de Bronce, en cuyo cargue genera material particulado, que es manejado de la siguiente forma:

PROCESO	Fundido de bronce	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	El proceso no se realiza en un área totalmente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público	No	En la visita no se evidenció uso del espacio público para realizar esta labor.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	El proceso no tiene ducto de descarga y se considera necesaria su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	El proceso no tiene sistema de control y se considera necesaria su implementación.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	No	El proceso no tiene sistema de extracción y se considera necesaria su implementación.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	Durante la visita no se perciben olores al exterior de las instalaciones.

La sociedad no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de fundido de bronce, por cuanto no cuenta con sistema de extracción y control y el combustible utilizado no está permitido de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 623 de 2011.

En las instalaciones se realizan actividades de pulido de piezas metálicas, en cuyo cargue genera material particulado, que es manejado de la siguiente forma:

PROCESO	Pulido de Piezas	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN

PROCESO	Pulido de Piezas	
	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	El proceso no se realiza en un área totalmente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público	No	En la visita no se evidenció uso del espacio público para realizar esta labor.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No Aplica	El proceso no tiene ducto de descarga y no se considera necesaria su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No Aplica	El proceso no tiene sistema de control y no se considera necesaria su implementación.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	No Aplica	El proceso no tiene sistema de extracción y no se considera necesaria su implementación.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	Durante la visita no se perciben olores al exterior de las instalaciones.

La sociedad no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de pulido, por cuanto el área de trabajo no se encuentra totalmente confinado.

(...)

11. CONCEPTO TECNICO

11.1. La sociedad **INDUSTRIAS FUNDEQS S.A.**, no requiere permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.19 de la Resolución 619 de 1997, ya que la producción de los hornos de fundido no supera las 2 Ton/día.

11.2. La sociedad **INDUSTRIAS FUNDEQS S.A.** no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad industrial genera emisiones de olores, gases y material particulado, que son susceptibles de incomodar a los vecinos y transeúntes.

11.3. La sociedad **INDUSTRIAS FUNDEQS S.A.** incumple con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 12 del Decreto 623 de 2011, por cuanto el horno de fundido opera con aceite usado como combustible, cuyo uso está prohibido en estos artículos.

Independientemente del combustible empleado por el horno de fundido se evidenciaron los siguientes incumplimientos a la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas:

11.4. La sociedad **INDUSTRIAS FUNDEQS S.A.** no cumple con el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008 mediante el cual se establece que toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables, ya que el horno de fundido no cuenta con ducto de descarga.

11.5. La sociedad **INDUSTRIAS FUNDEQS S.A.** no cumple artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el horno de fundido no posee puertos y plataforma de muestreo para poder realizar un estudio de emisiones.

(...)"

Que, posteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó visita técnica de seguimiento, el día 25 de enero de 2019, a las instalaciones de la sociedad **INDUSTRIAS FUNDEQS S.A.S.**, con NIT. 900.057.656-1, ubicada en la Calle 19 Sur No. 27 - 98, barrio Santander de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en el desarrollo de su proceso productivo.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica emitió el **Concepto Técnico No. 01195 del 4 de febrero de 2019**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

"(...)

1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **INDUSTRIAS FUNDEQS S.A.S** la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 19 Sur No. 27 – 98 del barrio Santander en la localidad de Antonio Nariño.*

En este caso no se tiene información remitida, ya que la visita se realizó como parte de las actividades de seguimiento y control realizadas por el grupo de fuentes fijas de la Subdirección de la Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de verificar las condiciones actuales de operación del establecimiento y el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosférica.

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Empresa dedicada a la fundición de aluminio y a la fabricación gabinetes en lamina. Se ubica en un predio de dos niveles, pues en el piso uno se ubica la industria y el piso dos es de uso residencial.

Cuenta con un horno tipo crisol para fundido de aluminio, con capacidad de 100 Kg, el cual opera con aceite usado no tratado y no cuenta con ducto ni sistemas de control. Quien atiende la visita informa que solo se realiza fundición una vez al mes porque esta ya no corresponde a su actividad principal.

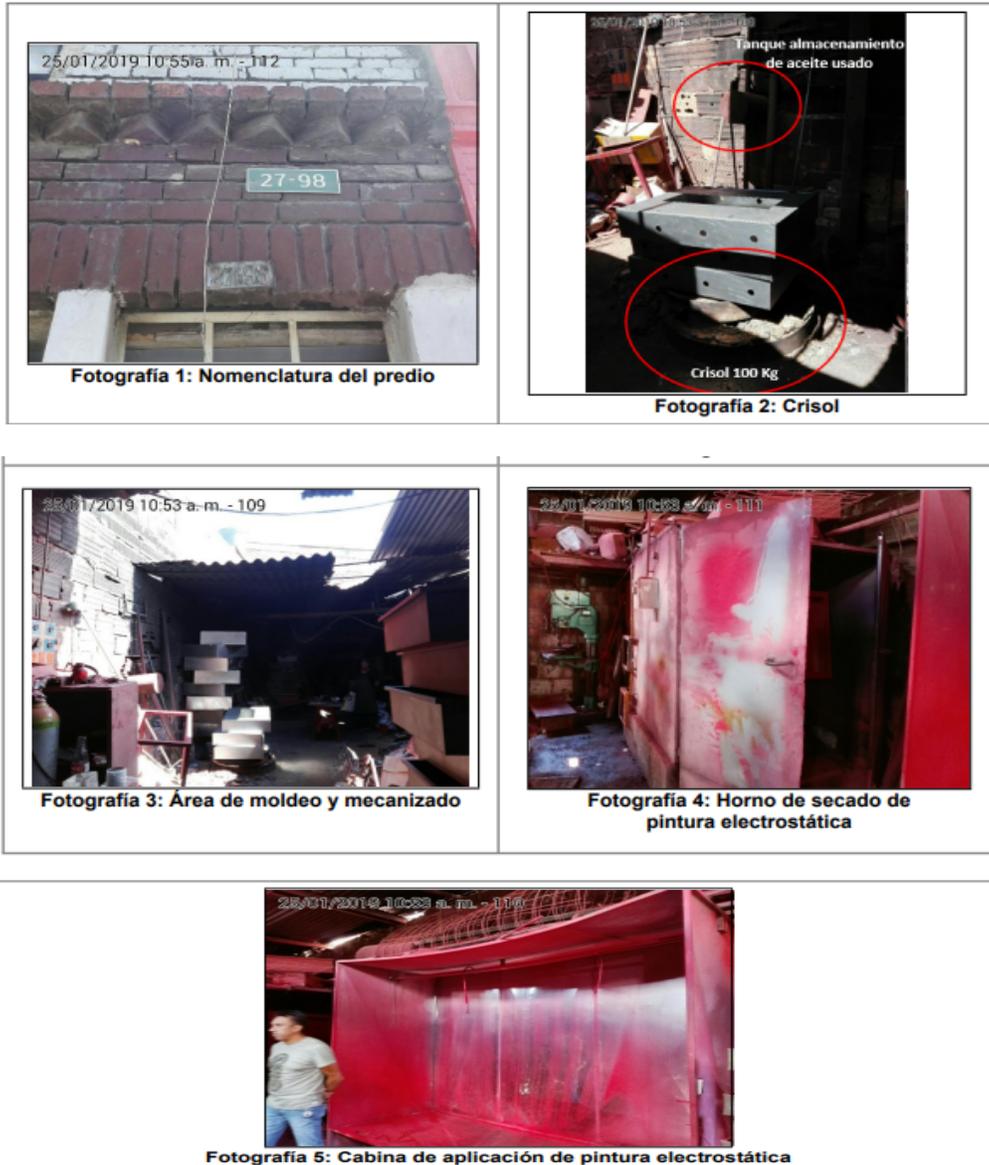
Adicionalmente, la sociedad posee un horno de secado de pintura electrostática que funciona con gas natural. Este no posee ducto y opera 1 hora al día de lunes a viernes.

La cabina de pintura electrostática esta en un área confinada, no posee ducto ni sistemas de extracción y control.

El mecanizado de piezas y moldeo se realiza en un área sin confinar.

Fuera del predio no se perciben olores del proceso productivo.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad **INDUSTRIAS FUNDEQS S.A.S** posee las fuentes que se describen a continuación:

FUENTE No.	1	2
Tipo de fuente	Horno Crisol	Horno de secado
Marca	No determinada	No determinada
Uso	Fundido de aluminio	Secado de pintura
Fecha de instalación de la fuente	2016	2017
Capacidad de la fuente	100 Kg	8 gabinetes
Días de trabajo / semana	1 vez / mes	5
Horas de trabajo / día (Lunes a Sábado)	2	1
Frecuencia de operación	Mensual	Lunes a viernes
Frecuencia de mantenimiento	Mensual	Semanal
Tipo de combustible	Aceite usado no tratado	Gas natural
Consumo de combustible	10 Galones / mes	No reporta
Proveedor de combustible	No reporta	Vanti
Tipo de almacenamiento del combustible	Tanque	Red industrial
Tipo de sección de la chimenea	No posee	No posee
Diámetro de la chimenea (m)	No aplica	No aplica
Altura de la chimenea (m)	No aplica	No aplica
Material de la chimenea	No aplica	No aplica
Estado visual de la chimenea	No aplica	No aplica
Sistema de control de emisiones	No posee	No posee
Plataforma para muestreo isocinético	No	No
Puertos de muestreo	No	No
Ha realizado estudio de emisiones	No	No
Se puede realizar estudio de emisiones	No	No

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones de la sociedad **INDUSTRIAS FUNDEQS S.A.S** se lleva a cabo el fundido de aluminio, actividad que genera olores, gases, vapores y material particulado. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Fundido	
	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	No	La ubicación del horno se encuentra parcialmente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No	No posee y se requiere su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	No posee y se considera necesaria su instalación.

PROCESO	Fundido	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	No	<i>No posee ducto y se considera necesaria su instalación.</i>
<i>Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.</i>	No	<i>Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en la vía pública.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento.</i>	No	<i>No se percibieron olores fuera de los límites del predio dado que no se estaban realizando actividades. De lo contrario, el proceso es susceptible de emitirlos.</i>

La sociedad no da un manejo adecuado a los contaminantes generados en el proceso de fundido de aluminio, debido a que el horno tipo crisol no posee ducto y opera con aceite usado no tratado como combustible sin poseer dispositivos de control.

Otra actividad desarrollada allí es el moldeo de piezas de aluminio. En el siguiente cuadro se evalúa el manejo que se le da las emisiones de material particulado:

PROCESO	Moldeo	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
<i>Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.</i>	No	<i>El área se encuentra parcialmente confinada.</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.</i>	No aplica	<i>No posee y no se requiere su instalación.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	No aplica	<i>No posee y no se considera necesaria su instalación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	No aplica	<i>No posee ducto y no se considera necesaria su instalación.</i>
<i>Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.</i>	No	<i>Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en la vía pública.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento.</i>	No	<i>No se percibieron olores fuera de los límites del predio.</i>

El proceso de moldeo de aluminio se desarrolla en un espacio no confinado, por lo tanto, no hay un manejo adecuado del material particulado proveniente de la arena con la que se cubren dichos moldes.

Adicionalmente, en el predio se realiza la aplicación de pintura electrostática. En el siguiente cuadro se evalúa el manejo que se le da a las emisiones de material particulado:

PROCESO	Aplicación de pintura electrostática	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
<i>Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.</i>	<i>Si</i>	<i>La cabina de pintura se observa confinada.</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.</i>	<i>No aplica</i>	<i>No posee y no se requiere su instalación.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	<i>No aplica</i>	<i>No posee y no se considera necesaria su instalación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>No aplica</i>	<i>No posee ducto y no se considera necesaria su instalación.</i>
<i>Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.</i>	<i>No</i>	<i>Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en la vía pública.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento.</i>	<i>No</i>	<i>No se percibieron olores fuera de los límites del predio.</i>

El proceso de aplicación de pintura electrostática se realiza en un espacio confinado, al interior de una cabina, lo que indica que las emisiones de material particulado generadas allí se manejan de forma adecuada.

Otra actividad a evaluar es el secado de pintura electrostática. En el siguiente cuadro se evalúa el manejo que se le da las emisiones de olores, gases y material particulado:

PROCESO	Secado de pintura electrostática	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
<i>Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.</i>	<i>Si</i>	<i>Se realiza de forma confinada.</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.</i>	<i>No aplica</i>	<i>No posee y no se requiere su instalación.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	<i>No aplica</i>	<i>No posee y no se considera necesaria su instalación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>No aplica</i>	<i>No posee ducto y no se considera necesaria su instalación.</i>
<i>Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.</i>	<i>No</i>	<i>Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en la vía pública.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento.</i>	<i>No</i>	<i>No se percibieron olores fuera de los límites del predio.</i>

Las emisiones provenientes del secado de pintura electrostática se manejan de forma adecuada ya que se realizan de forma confinada.

Finalmente, se lleva a cabo el mecanizado de piezas de aluminio, generando así olores y material particulado, que se manejan de la siguiente manera:

PROCESO	Mecanizado de piezas	
	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
<i>Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.</i>	No	<i>El área se encuentra parcialmente confinada.</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.</i>	No	<i>No posee y se requiere su instalación.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	No	<i>No posee y se considera necesaria su instalación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	No	<i>No posee ducto y se considera necesaria su instalación.</i>
<i>Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.</i>	No	<i>Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en la vía pública.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento.</i>	No	<i>No se percibieron olores fuera de los límites del predio.</i>

Las emisiones provenientes del mecanizado de piezas no se manejan adecuadamente, ya que el proceso no se realiza de forma confinada y no cuenta con sistemas de extracción, control ni ducto.

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. La sociedad **INDUSTRIAS FUNDEQS S.A.S** no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas acuerdo con lo establecido en el numeral 2.19 de la Resolución 619 de 1997 (fundición de aluminio), dado que el horno de fundición no supera las 2 Ton/día.

11.2. La sociedad **INDUSTRIAS FUNDEQS S.A.S**, no cumple con el artículo 5 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con el artículo 12 del decreto 623 de 2011, por cuanto se prohíbe la utilización de aceite usado no tratado, como combustible en ninguna proporción o mezcla en equipos de combustión externa y hornos, por lo tanto, deberá suspender de manera inmediata su utilización.

11.3. La sociedad **INDUSTRIAS FUNDEQS S.A.S**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad industrial genera gases y material particulado que no son manejados de forma adecuada por lo cual es susceptible de incomodar a los vecinos y transeúntes.

11.4. La sociedad **INDUSTRIAS FUNDEQS S.A.S**, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que el horno tipo crisol que opera con aceite usado no tratado, no posee ducto para descarga de emisiones que favorezca la dispersión de las mismas.

11.5. La sociedad **INDUSTRIAS FUNDEQS S.A.S**, no cumple con el Artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con el Artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por no contar con puertos ni plataforma de muestreo para realizar un estudio de emisiones en el horno crisol de 100 Kg que opera con aceite usado no tratado.

11.6. Hasta tanto La sociedad **INDUSTRIAS FUNDEQS S.A.S** demuestre que el combustible utilizado para el horno tipo crisol de 100 Kg no es aceite usado sin tratar, se encontrará incumpliendo con el artículo 6 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha presentado la licencia ambiental del proveedor del aceite.

11.7. La sociedad **INDUSTRIAS FUNDEQS S.A.S**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, al no contar con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas durante el proceso de fundición en el horno tipo crisol de 100 Kg que opera con aceite usado no tratado y su proceso de moldeo, no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.8. La sociedad **INDUSTRIAS FUNDEQS S.A.S** no ha demostrado cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, mediante un estudio de emisiones en el horno tipo crisol, evaluando los parámetros de Material Particulado (MP) y Compuestos de Flúor Inorgánico (HF).

11.9. En caso que la sociedad **INDUSTRIAS FUNDEQS S.A.S** demuestre que el combustible utilizado es aceite usado tratado, incumple con lo establecido en el artículo 2, literal a), para el caso de Aceite Usado Tratado, de la Resolución 1446 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ya que el combustible empleado no se utiliza en mezcla como lo establece dicha resolución.

11.10. La sociedad **INDUSTRIAS FUNDEQS S.A.S**, no cumple con el artículo 11 del Decreto 623 de 2011 el cual indica que se suspenderá el funcionamiento de los quipos que utilicen combustibles sólidos o crudos pesados que no cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al

acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida*

preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”
transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que según Consulta y verificación del Certificado de Existencia y Representación Legal en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio - RUES la sociedad **INDUSTRIAS FUNDEQS S.A.S.**, con NIT. 900.057.656-1, se encuentra ACTIVA y registra como dirección de notificación la Calle 12 No. 22 – 45 de la ciudad de Bogotá.

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 17405 del 24 de diciembre del 2018 y 01195 de 04 de febrero del 2019**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

Así, como normas **PRESUNTAMENTE** vulneradas, se tienen:

- **Respecto al Horno tipo crisol de fundido de aluminio cuya capacidad es de 100 Kg que opera con Aceite usado no tratado como combustible y de los procesos de fundido y de moldeo.**

➤ **PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS ADOPTADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 760 DE 2010 Y AJUSTADO BAJO LA RESOLUCIÓN 2153 DE 2010.**

(...)

2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas

El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.

El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Para el caso de actividades que deban realizar evaluación de emisiones de Dioxinas y Furanos, el informe final de la evaluación de emisiones deberá ser entregado como máximo dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la fecha de realización de la evaluación.

Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.

En los casos en los que la autoridad ambiental competente previo soporte técnico, detecte que en la evaluación de emisiones atmosféricas no se están aplicando los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, podrá establecer que las mediciones futuras se deban realizar únicamente cuando exista presencia de un funcionario de la autoridad ambiental competente.

El primer informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente, posterior a la entrada en vigencia del presente protocolo, deberá estar acompañado del formato adoptado por el Anexo 2 del presente protocolo, debidamente diligenciado. Para evaluaciones de emisiones posteriores, el informe final deberá radicarse junto con el Anexo 4 debidamente diligenciado, únicamente en los casos en que la descripción del establecimiento, el proceso productivo, la fuente de emisión, entre otros aspectos, no haya sido objeto de modificación desde la fecha de realización de la última evaluación.

(...)

2.3 Procedimiento de toma de muestra y análisis

Se deben seguir los procedimientos de análisis y métodos que han sido adoptados por este protocolo y que corresponden a los métodos reglamentarios para evaluación de emisiones contaminantes. (...)"

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"
"(...)"

ARTÍCULO 5.- PROHIBICIÓN DE UTILIZACIÓN DE ACEITE USADO NO TRATADO COMO COMBUSTIBLE. Se prohíbe la utilización de aceite usado no tratado, como combustible en ninguna proporción o mezcla en equipos de combustión externa y hornos con capacidad térmica menor o igual a 10 Megavatios, como tampoco en equipos en los que se adelanten procesos para la elaboración de productos alimenticios para el consumo humano o animal cuando los gases de combustión estén en contacto con los alimentos de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1188 de 2003, artículo 16 literales a y f o aquella norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO 6.- USO DE ACEITE USADO TRATADO COMO COMBUSTIBLE. Se permitirá el uso de aceites usados tratados como combustible, siempre y cuando el mismo provenga de empresas que cuenten con la respectiva licencia ambiental para dicho proceso.

(...)

ARTÍCULO 9.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN. Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se regirán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%.

Tabla No. 3

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m ³)			
		Actividades industriales existentes		Actividades industriales nuevas	
		2011	2020	2011	2020
Material Particulado (MP)	≤ 0,5	150	75	150	75
	> 0,5	50		50	
Dióxido de Azufre (SO ₂)	TODOS	500		400	
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	TODOS	500		400	
Compuestos de Flúor Inorgánico (HF)	TODOS	7			
Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl)	TODOS	30			
Hidrocarburos Totales (HC ₇)	TODOS	50			
Dioxinas y Furanos	TODOS	0,5*			
Neblina Ácida o Trióxido de Azufre expresados como H ₂ SO ₄	TODOS	150			
Plomo (Pb)	TODOS	1			
Cadmio (Cd) y sus compuestos	TODOS	1			

Cobre (Cu) y sus compuestos	TODOS	8
-----------------------------	-------	---

*Las Dioxinas y Furanos se expresan en las siguientes unidades: (ng-EQT / m3), EQT: Equivalencia de Toxicidad (...)

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento.

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).

1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm3/h.

1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.
(...)

ARTÍCULO 18.- INFRAESTRUCTURA FÍSICA. los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo. La plataforma, diámetro y localización de los puertos de muestreo, deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas última versión.
(...)"

➤ **RESOLUCIÓN 909 de 2008** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones."
(...)

ARTÍCULO 69. OBLIGATORIEDAD DE CONSTRUCCIÓN DE UN DUCTO O CHIMENEA. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

(...)

ARTÍCULO 71. LOCALIZACIÓN DEL SITIO DE MUESTREO. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.
(...)

ARTÍCULO 77. REALIZACIÓN DE ESTUDIOS MEDIANTE MEDICIÓN DE EMISIONES. Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.
(...)

ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.
(...)

- **DECRETO 623 DE 2011** “Por medio del cual se clasifican las áreas-fuente de contaminación ambiental Clase I, II y III de Bogotá, D.C., y se dictan otras disposiciones.”

“(...)

ARTÍCULO 11°. - SUSPENSIÓN DE CALDERAS Y HORNOS. La Secretaría Distrital de Ambiente deberá suspender el funcionamiento de las calderas y hornos de aquellas industrias y demás fuentes fijas de emisión cuando utilicen combustibles sólidos o crudos pesados que no cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando. En ningún caso sus emisiones pueden superar el nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST) para las fuentes fijas de combustión externa definidas en la normativa vigente.

ARTÍCULO 12°. - PROHIBICIÓN DE ACEITES USADOS. La Secretaría Distrital de Ambiente deberá adoptar las medidas tendientes a prohibir el uso de aceites usados, o sus mezclas, en cualquier proporción, como combustible en calderas y hornos, así como en la fabricación de aceites lubricantes, de conformidad con el principio de rigor subsidiario establecido en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993.
(...)

- **RESOLUCIÓN 1446 DE 2005.** “Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 415 del 13 de marzo de 1998, que establece los casos en los cuales se permite la combustión de aceites de desecho o usados y las condiciones técnicas para realizar la misma.”

“(...)

"ARTÍCULO 2. *Requisitos y condiciones para aprovechar el aceite de desecho o usado generado en el país, como combustible:*

(...)

- Para el aceite usado sin tratar a) En el caso de calderas y hornos de tipo industrial o comercial, se podrá emplear mezclado con otros combustibles, en una proporción menor o igual al 5% en volumen de aceite usado;

(...)"

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento al Artículo 9 en concordancia con el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas Adoptado Mediante Resolución 760 de 2010 y Ajustado Bajo La Resolución 2153 de 2010 y con el Artículo 77 de la Resolución 909 de 2008, y Artículo 77 de la Resolución 909 de 2008; así mismo a los Artículos 5, 6, Parágrafo 1° del Artículo 17 y Artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, Artículos 69, 71 y 90 de la Resolución 909 de 2008 y a los Artículos 11 y 12 del Decreto 623 de 2011 y finalmente al literal a) del Artículo 2° de la Resolución 1446 de 2005; presuntamente por parte de la sociedad **INDUSTRIAS FUNDEQS S.A.S.**, con NIT. 900.057.656-1, toda vez que, en el desarrollo de su actividad comercial de fundición de aluminio y metalmecánica, emplea (1) un Horno Crisol para fundido de aluminio, con capacidad de 100 Kg, el cual opera con aceite usado no tratado como combustible; sin embargo, está prohibida la utilización de aceite no tratado como combustible en ninguna proporción o mezcla, además, no maneja de forma adecuada los gases y material particulado generados producto de su actividad económica y son susceptibles de incomodar a los vecinos y transeúntes, así mismo, no posee ducto para descarga de emisiones, igualmente, no cuenta con puertos, ni plataforma de muestreo para realizar un estudio de emisiones en el horno crisol, de igual manera, no ha presentado la licencia ambiental del proveedor del aceite, adicionalmente, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas durante el proceso de fundición en el horno tipo crisol y en su proceso de moldeo no trasciendan más allá de los límites del predio, tampoco ha demostrado mediante estudio de emisiones para el horno tipo crisol el cumplimiento de los límites de emisión para los parámetros de Material Particulado (MP) y compuestos de Flúor Inorgánico (HF), sumado a esto, no ha demostrado que el uso del aceite tratado como combustible se utiliza en mezcla como lo establece la normatividad, finalmente, no cuenta con sistema de control de emisiones para material particulado en la fuente fija de combustión externa, la cual utiliza combustible pesado y se encuentra instalada y operando.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INDUSTRIAS FUNDEQS S.A.S.**, con NIT. 900.057.656-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **INDUSTRIAS FUNDEQS S.A.S.**, con NIT. 900.057.656-1, ubicada en la Calle 12 No. 22 – 45 de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INDUSTRIAS FUNDEQS S.A.S.**, con NIT. 900.057.656-1, a través del representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 12 No. 22 – 45 de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple de los **Conceptos Técnicos Nos. 17405 del 24 de diciembre del 2018 y 01195 de 04 de febrero del 2019**, los cuales sirvieron de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

